

PROYECTO DE RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO INSTAURADO EN CONTRA DE DIVERSAS PERSONAS FÍSICAS Y MORALES, POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QCG/61/2013.

Distrito Federal, a _____ de _____ de dos mil catorce.

VISTOS los autos para resolver el expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

I. INICIO DEL PROCEDIMIENTO. Con fecha veintiocho de agosto de dos mil trece, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral¹, el oficio UF-DG/7520/2013, signado por el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos², en cumplimiento a la resolución CG190/2013, *“respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los candidatos de los partidos políticos y coaliciones correspondientes al Proceso Electoral Federal 2011-2012”*, dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en sesión extraordinaria celebrada el día quince de julio de dos mil trece.

En dicha determinación, se ordenó dar vista en términos de la **conclusión 177**, del **Considerando 9.1**, a efecto de que se diera inicio al procedimiento sancionador respectivo en contra de los sujetos que se citan a continuación, por la probable infracción a lo dispuesto en el artículo 345, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece que la negativa a entregar la información que se solicite a cualquier persona física o moral, constituye una violación al ordenamiento de mérito.

No	NOMBRE	No. DE OFICIO
1	C. Ángel Mauricio Troncoso Morales	UF-DA/13832/12
2	C. Rogelio Alonso Vizcarra	UF-DA/13834/12
3	C. José Antonio Ochoa Rodríguez	UF-DA/13835/12
4	C. Jonathan Díaz Morales	UF-DA/13891/12
5	C. Leonardo Bocanegra Santander	UF-DA/13965/12

¹ Véase nota aclaratoria en el pie de página relativo al considerando PRIMERO de la presente resolución.

² En lo sucesivo **Unidad de Fiscalización**.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/61/2013**

6	Alcance Publicidad, S. de R.L. de C.V.	UF-DA/13656/12
7	Grupo Publicitario del Golfo, S.A. de C.V.	UF-DA/13673/12
8	C. Lahir Omar Sánchez Ríos	UF-DA/13687/12
9	Profesionales en Publicidad Exterior, S.A. de C.V.	UF-DA/13694/12
10	C. Rodolfo Ramos Aguilar	UF-DA/13703/12
11	C. Teresa García Hernández	UF-DA/13705/12
12	Publimagen de Puebla, S.A. de C.V.	UF-DA/0645/13
13	Grupo Empresarial Neo, S.A. de C.V.	UF-DA/0651/13
14	C. Víctor Pérez Ahuja	UF-DA/0655/13
15	Publimex Espectacular, S.A. de C.V.	UF-DA/0657/13
16	C. Jorge Armando Acosta Gómez	UF-DA/0669/13
17	C. Julio César Díaz Chávez	UF-DA/0696/13
18	C. Raymundo Alfonso Pérez Ponce	UF-DA/0707/13
19	C. José Torres Jiménez	UF/DA/0712/13

II. ACUERDO DE RADICACIÓN E INVESTIGACIÓN PRELIMINAR. Con fecha cuatro de septiembre de dos mil trece, se dictó un acuerdo en el cual se tuvo por recibida la vista planteada, a la cual le correspondió el número de expediente citado al rubro; asimismo, se requirió a la Unidad de Fiscalización, a efecto de que se sirviera proporcionar lo siguiente:

- En medio magnético, la resolución **CG190/2013**, y el Dictamen Consolidado que presentó la Unidad de Fiscalización, respecto de la revisión de los Informes de campaña de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales correspondientes al Proceso Electoral Federal 2011-2012.
- Los nombres correctos y completos de las personas físicas o morales que fueron omisas en dar cumplimiento a los requerimientos de información, relacionados con la Conclusión 117 del Considerando 9.1, de la resolución CG190/2013; los nombres correctos y completos de sus respectivos representantes legales, así como los domicilios de los mismos.
- Copia certificada de todas y cada una de las documentales con las que contara (oficios, citatorios, cédulas de notificación, razones de publicación en estrados, razones de retiro de estrados, actas circunstanciadas, etc.), relacionadas con las notificaciones de los oficios materia de la vista.

III. ACUERDO DE DESECHAMIENTO, ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO. Una vez culminada la etapa de investigación preliminar, por acuerdo de fecha dieciocho de octubre de dos mil trece, se determinó que al existir deficiencias en las notificaciones de los oficios materia de la vista, procedía el desechamiento del presente asunto, por lo que hace a los siguientes sujetos:

No	NOMBRE	No. DE OFICIO
1	C. Ángel Mauricio Troncoso Morales	UF-DA/13832/12

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/61/2013**

2	C. Jonathan Díaz Morales	UF-DA/13891/12
3	C. Leonardo Bocanegra Santander	UF-DA/13965/12
4	Alcance Publicidad, S. de R.L. de C.V.	UF-DA/13656/12
5	Grupo Publicitario del Golfo, S.A. de C.V.	UF-DA/13673/12
6	Profesionales en Publicidad Exterior, S.A. de C.V.	UF-DA/13694/12
7	C. Rodolfo Ramos Aguilar	UF-DA/13703/12
8	C. Teresa García Hernández	UF-DA/13705/12
9	Publimagen de Puebla, S.A. de C.V.	UF-DA/0645/13
10	Grupo Empresarial Neo, S.A. de C.V.	UF-DA/0651/13
11	Publimex Espectacular, S.A. de C.V.	UF-DA/0657/13

Asimismo, se ordenó emplazar a los sujetos que se citan a continuación, para que en un plazo de cinco días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera; emplazamiento que fue desahogado conforme a lo siguiente:

No	NOMBRE	No OFICIO	Citatorio – Cédula TÉRMINO	Contestación al Emplazamiento
1	C. Rogelio Alonso Vizcarra	SCG/4140/2013	Notificación: 29/10/13 Término: 30 de octubre al 05 de noviembre de 2013	01/11/13
2	C. José Antonio Ochoa Rodríguez	SCG/4141/2013	Notificación: 31/10/13 Término: 01 al 07 de noviembre de 2013	06/11/13
3	C. Lahir Omar Sánchez Ríos	SCG/4142/2013	Notificación: 29/10/13 Término: 30 de octubre al 05 de noviembre de 2013	29/10/13
4	C. Víctor Pérez Ahuja	SCG/4143/2013	Notificación: 30/10/13 Término: 31 de octubre al 06 de noviembre de 2013	OMISO
5	C. Jorge Armando Acosta Gómez	SCG/4144/2013	Notificación: 29/01/14 Término: 30 de enero al 06 de febrero de 2014	OMISO
6	C. Julio César Díaz Chávez	SCG/4145/2013	Notificación: 28/10/13 Término: 29 de octubre al 04 de noviembre de 2013	OMISO
7	C. Raymundo Alfonso Pérez Ponce	SCG/4146/2013	Notificación: 28/10/13 Término: 29 de octubre al 04 de noviembre de 2013	OMISO
8	C. José Torres Jiménez	SCG/4147/2013	Notificación: 10/02/14 Término: 11 al 17 de febrero de 2014	12/02/14

IV. ACUERDOS DE INVESTIGACIÓN. A través de diversos acuerdos se requirió a la Unidad de Fiscalización, a efecto de que se sirviera informar si tuvo conocimiento de la supuesta contestación a los requerimientos de información materia de la vista, por parte de los CC. Rogelio Alonso Vizcarra, José Antonio Ochoa Rodríguez, y Lahir Omar Sánchez Ríos, mismos que se llevaron a cabo de la siguiente manera:

FECHA DEL ACUERDO	REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN RESPECTO A:
05 de noviembre de dos mil trece	C. Lahir Omar Sánchez Ríos
19 y 27 de noviembre de dos mil trece	C. Rogelio Alonso Vizcarra C. José Antonio Ochoa Rodríguez

De manera adicional, en el acuerdo de fecha diecinueve de noviembre de dos mil trece, se ordenó requerir a la Unidad de Fiscalización, a efecto de que se sirviera informar si presentaron escrito de respuesta, los siguientes sujetos:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/61/2013**

No	NOMBRE	No OFICIO
1	C. Víctor Pérez Ahuja	UF-DA/0655/13
2	C. Jorge Armando Acosta Gómez	UF-DA/0669/13
3	C. Julio César Díaz Chávez	UF-DA/0696/13
4	C. Raymundo Alfonso Pérez Ponce	UF-DA/0707/13
5	C. José Torres Jiménez	UF/DA/0712/13

V. ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE DECRETA EL SOBRESEIMIENTO, Y SE DA VISTA PARA FORMULAR ALEGATOS. En fecha cuatro de marzo de dos mil catorce, tomando en consideración la respuesta formulada por la Unidad de Fiscalización, se determinó el **sobreseimiento** del asunto por lo que hace a los siguientes sujetos:

No.	NOMBRE	No. DE OFICIO
1	C. Rogelio Alonso Vizcarra	UF-DA/13834/12
2	C. José Antonio Ochoa Rodríguez	UF-DA/13835/12
3	C. Lahir Omar Sánchez Ríos	UF-DA/13687/12

Asimismo, se ordenó dar vista a los sujetos que se enlistan a continuación, a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, en vía de **alegatos**, vista que fue desahogada conforme a lo siguiente:

PERSONAS FÍSICAS				
No	NOMBRE	No OFICIO	Citatorio – Cédula TÉRMINO	Contestación a la vista de alegatos
1	C. Víctor Pérez Ahuja	SCG/0765/2014	Notificación: 12/03/14 Término: 13 al 20 de marzo de 2014	OMISO
2	C. Jorge Armando Acosta Gómez	SCG/0766/2014	Notificación: 11/03/14 Término: 12 al 19 de marzo de 2014	OMISO
3	C. Julio César Díaz Chávez	SCG/0767/2014	Notificación: 10/03/14 Término: 11 al 18 de marzo de 2014	OMISO
4	C. Raymundo Alfonso Pérez Ponce	SCG/0768/2014	Notificación: 13/03/14 Término: 14 al 21 de marzo de 2014	OMISO
5	C. José Torres Jiménez	SCG/0769/2014	Notificación: 11/03/14 Término: 12 al 19 de marzo de 2014	18/03/14

VI. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. En fecha quince de abril de dos mil catorce, se emitió proveído en el que al no existir diligencias pendientes por practicar se declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenando la elaboración del proyecto de resolución con los elementos que obran en el expediente.

VII. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 366, numerales 1, 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procedió a formular el Proyecto de

Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, en la Segunda Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privada de fecha veintitrés de mayo de dos mil catorce, por votación unánime de la Consejera Electoral Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, el Consejero Electoral Doctor José Roberto Ruiz Saldaña y la Consejera Presidenta de la Comisión Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno³, por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. Es un hecho público y notorio que en la “Sesión de Instalación” celebrada el cuatro de abril de dos mil catorce a las 14:00 horas, se instaló el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, tomándole protesta al Consejero Presidente así como a los Consejeros Electorales que conforman el mismo, los cuales fueron designados por la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.

No obstante lo antes mencionado, del artículo Quinto Transitorio del “*Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral.*”, publicado el día diez de febrero de dos mil catorce, se observa que en el mismo se establece en principio que el Instituto Nacional Electoral comenzará a ejercer sus atribuciones a partir de que entren en vigor las normas previstas en el transitorio segundo del Decreto antes citado; sin embargo, también se menciona que “*En caso de que a la fecha de integración del Instituto Nacional Electoral no hubiere entrado en vigor las normas previstas en el Transitorio Segundo anterior, **dicho Instituto ejercerá las atribuciones que las leyes vigentes otorgan al Instituto Federal Electoral.***”, por lo que debe señalarse que el procedimiento citado al rubro será tramitado y resuelto conforme a las leyes vigentes al momento de los hechos denunciados.⁴

En ese sentido, toda vez que la normatividad que se utilizará para la resolución del presente procedimiento administrativo sancionador, es la que se encuentra

³ Cabe destacar que en la fecha en que fue discutido y aprobado el presente proyecto de resolución, por parte de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el cual se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, estableciendo en su artículo transitorio Primero que dicha ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

En este sentido, cabe citar el contenido del artículo transitorio Tercero, el cual establece: “Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio. Lo anterior, sin perjuicio de que se apliquen en lo conducente los plazos previstos en los artículos transitorios del presente Decreto.”

⁴ En consecuencia, todos aquellos actos dictados por el entonces Instituto Federal Electoral son válidos y resultan vinculantes para la actuación del actual Instituto Nacional Electoral, en ese sentido, habiendo sido instaurado el presente procedimiento sancionador con anterioridad a la fecha de integración del Instituto Nacional Electoral, para efectos de la presente resolución, toda alusión al Instituto Federal Electoral debe entenderse en el sentido de que dicho órgano realizó los actos, los cuales son válidos y vinculantes para el Instituto Nacional Electoral.

vigente, en términos de lo previsto en los artículos 366, numerales 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 19, numeral 1, se inciso b), numeral 2, inciso a), fracción I, y 55 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral⁵, corresponde a la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, analizar y valorar el Proyecto de Resolución que proponga el Secretario Ejecutivo para determinar su acuerdo y posteriormente turnarlo al Consejo General del Instituto Nacional Electoral; o bien en caso de desacuerdo, devolverlo a la Secretaría Ejecutiva para su reformulación.

De conformidad con lo establecido en los artículos 118, numeral 1, incisos h) y w); 356, numeral 1, y 366, numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con el precepto 57 del Reglamento de Quejas y Denuncias, corresponde al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, conocer y resolver los asuntos turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

SEGUNDO. CUESTIÓN DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO. Que mediante acuerdo de fecha dieciocho de octubre de dos mil trece, al considerarse que se actualizaba la causal de **desechamiento** prevista en el artículo 363, numeral 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el precepto 29, numeral 2, inciso e) del Reglamento de Quejas y Denuncias, se ordenó el desechamiento de la vista de mérito, por lo que hace al C. Ángel Mauricio Troncoso Morales y a la persona moral Grupo Publicitario del Golfo, S.A. de C.V., por la presunta negativa a dar respuesta al requerimiento de información que les fue realizado por la Unidad de Fiscalización, toda vez que se advertían deficiencias en las diligencias de notificación de sus respectivos oficios, siendo estos:

N	NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	OFICIO
1	Grupo Publicitario del Golfo, S.A. de C.V.	UF-DA/13673/12
2	C. Ángel Mauricio Troncoso Morales	UF-DA/13832/12

Sin embargo, del análisis integral de las constancias del expediente se advierte que las mismas podrían contener datos y elementos para poder considerar que cumplen con las formalidades previstas en materia de notificaciones.

En este sentido, lo procedente será dejar sin efectos lo ordenado en el punto TERCERO del proveído dictado el dieciocho de octubre de dos mil trece, única y exclusivamente por lo que hace al desechamiento ordenado respecto

⁵ En lo sucesivo Reglamento de Quejas y Denuncias.

del C. Ángel Mauricio Troncoso Morales; y de la persona moral Grupo Publicitario del Golfo, S.A. de C.V., y ordenar su desglose, a efecto de instrumentar las diligencias correspondientes y, en su caso, incoar el procedimiento sancionador ordinario respectivo en su contra y resolver el fondo por cuanto ve a la responsabilidad imputada al resto de los sujetos indicados, pues en autos existen los elementos necesarios para pronunciarse sobre su eventual responsabilidad.

Con relación a esto último, resulta importante destacar que el desglose o escisión ordenada se sustenta en los **derechos fundamentales de seguridad jurídica y de tutela judicial efectiva, en su vertiente de pronta impartición de justicia** respecto del resto de las personas físicas y morales contra las cuales se inició el procedimiento, pues con esa decisión **queda resuelta su situación jurídica respecto de los hechos que la Unidad de Fiscalización consideró transgresores de la normativa electoral**, sin que ello impida continuar con la investigación respecto de los sujetos de quienes se dijo que no había elementos para instaurarles el procedimiento administrativo.

Además, porque con tal medida no se afectan las defensas de los diferentes sujetos imputados, ni las reglas que rigen a este tipo de procedimientos. Por el contrario, se tiene en cuenta que, aunque por razones diversas, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia **3/2012⁶**, de rubro **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. NO ADMITE LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO**, sostuvo que si bien lo ideal es que la indagatoria se agote simultáneamente respecto de todos los presuntos responsables, ésta puede dividirse tomando en cuenta elementos objetivos, como son el grado de participación o la gravedad de la conducta.

En consecuencia, **se ordena el desglose en los términos señalados**, a fin de estar en posibilidad de determinar la responsabilidad de cada uno de los dos sujetos en la presunta comisión de la conducta infractora que se les atribuye.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Que por tratarse de una cuestión de orden público, de conformidad con lo establecido por el artículo 363, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 30 del Reglamento de Quejas y Denuncias, previo al estudio de fondo de la queja planteada, deben estudiarse los autos a efecto de determinar si en la especie se actualiza o no alguna de las causales de improcedencia previstas por la normatividad de la materia, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento

⁶ De observancia obligatoria para esta institución, en términos del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

o sobreseimiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Por lo anterior, en términos de lo previsto en el artículo 362, numeral 8, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo dispuesto en el artículo 27, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias, se procede a realizar un análisis de los hechos materia de la vista, con la finalidad de verificar si existen elementos suficientes para el válido establecimiento de un procedimiento administrativo sancionador o si se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la normatividad.

APARTADO A. DESECHAMIENTO

En el caso concreto, en la resolución CG190/2013, se ordenó dar vista a la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral, a efecto de que, en el ámbito de sus facultades, determinara lo conducente respecto de la presunta negativa a proporcionar la información requerida por la Unidad de Fiscalización, por parte de los sujetos que se citan a continuación:

PERSONAS FÍSICAS Y MORALES [DESECHAMIENTO]		
No	NOMBRE	No. DE OFICIO
1	C. Jonathan Díaz Morales	UF-DA/13891/12
2	C. Leonardo Bocanegra Santander	UF-DA/13965/12
3	Alcance Publicidad, S. de R.L. de C.V.	UF-DA/13656/12
4	Profesionales en Publicidad Exterior, S.A. de C.V.	UF-DA/13694/12
5	C. Rodolfo Ramos Aguilar	UF-DA/13703/12
6	C. Teresa García Hernández	UF-DA/13705/12
7	Publimagen de Puebla, S.A. de C.V.	UF-DA/0645/13
8	Grupo Empresarial Neo, S.A. de C.V.	UF-DA/0651/13
9	Publimex Espectacular, S.A. de C.V.	UF/DA/0657/13

Lo anterior, ya que su actuar podría transgredir el contenido del artículo 345, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece que la negativa a entregar la información que se solicite a cualquier persona física o moral, constituye una violación al ordenamiento de mérito.

No obstante lo anterior, **del análisis a los elementos que obran en el presente expediente**, se advierte que los hechos que se pretenden atribuir a los sujetos enlistados en la tabla intitulada “*Personas Físicas y Morales [Desechamiento]*”, no constituyen una infracción a la normativa electoral federal, por lo que se actualiza la **causal de improcedencia** prevista por el artículo 363, numeral 1, inciso d) del

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo dispuesto en el artículo 29, numeral 2, inciso e) del Reglamento de Quejas y Denuncias, mismos que, en la parte conducente, establecen lo siguiente:

“Artículo 363

1. La queja o denuncia será improcedente cuando:

(...)

d) Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al presente Código.”

“Artículo 29

Desechamiento, improcedencia y sobreseimiento

(...)

2. La queja o denuncia será improcedente cuando:

(...)

e) Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al Código.”

De las hipótesis normativas transcritas se desprende el mandato legal dirigido a la Secretaría del Consejo General, con el objeto de que en caso de que se actualice alguna causal de improcedencia, se determine el desechamiento del asunto.

En el caso concreto, los sujetos a que se hace referencia en la tabla intitulada “*Personas Físicas y Morales [Desechamiento]*”, no pueden ser responsabilizadas por el supuesto incumplimiento que se les imputa, en virtud de que el acto de autoridad, no se formalizó al no haberse notificado conforme a los requisitos establecidos por la normatividad.

En este sentido, cabe precisar que para la notificación de los requerimientos de información formulados por la Unidad de Fiscalización, dirigidos a las personas físicas y morales antes citadas se debió cumplir con lo establecido en la normatividad electoral federal en materia de notificaciones, a saber:

REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN

“Artículo 9.

1. Las notificaciones podrán hacerse:

a) De manera personal, cuando así se determine, pero en todo caso lo serán las efectuadas a los sujetos siguientes:

(...)

iv. Personas físicas y morales.

b) Por estrados, en caso que no sea posible realizar la notificación de manera personal.

(...)

Sección II.

Notificación personal

Artículo 10.

1. En la notificación personal, la persona autorizada para realizar la diligencia **deberá cerciorarse por cualquier medio de encontrarse en el domicilio designado y entenderá la notificación exclusivamente con la persona a quien va dirigida**, asentando razón en la cédula de notificación respectiva de todo lo acontecido.

2. Las notificaciones personales se realizarán en el domicilio designado por el interesado.

Artículo 11.

(...)

2. Las notificaciones que se realicen a personas físicas o morales se llevarán a cabo en el domicilio que se señale al efecto.

3. Las notificaciones personales podrán realizarse por comparecencia del interesado, de su representante legal, o de su autorizado ante la Unidad de Fiscalización.

Artículo 12.

1. En la notificación personal, en caso de no encontrar al interesado en el domicilio, se levantará acta circunstanciada con la razón de lo actuado y se deberá dejar un citatorio, procediendo a realizar la notificación de manera personal al día siguiente.

2. El citatorio referido en el numeral que antecede deberá contener los elementos siguientes:

- a) Denominación del órgano que dictó el acto que se pretende notificar;
- b) Datos del expediente en el cual se dictó;
- c) **Extracto del acto que se notifica;**
- d) Día y hora en que se deja el citatorio y, en su caso, el nombre de la persona a la que se le entrega; y
- e) **El señalamiento de la hora a la que, al día siguiente, deberá esperar la notificación.**

3. En el supuesto que las personas que se encuentren en el domicilio se nieguen a recibir el citatorio de referencia o no se encuentre nadie en el lugar, éste deberá fijarse en la puerta de entrada y notificar de manera personal al día siguiente.

4. **Al día siguiente, en la hora fijada en el citatorio, el personal autorizado para practicar la diligencia, se constituirá nuevamente en el domicilio, y si la persona buscada se negara a recibir la notificación o no se encuentra en la fecha y hora establecida en el citatorio de mérito, la copia del documento a notificar deberá entregarse a la persona con la que se atiende la diligencia o bien fijarse en la puerta de entrada, procediendo a notificarse por estrados, asentando la razón de ello en autos.**"

Los preceptos transcritos forman parte de las reglas generales que deben seguirse para hacer del conocimiento del interesado, los actos o resoluciones emitidos dentro de los procedimientos establecidos en el Reglamento de Fiscalización, por tanto, la notificación de los oficios materia del presente procedimiento debió formularse de conformidad con lo previsto por los artículos 9, 10, 11 y 12 del reglamento en comento.

De igual forma, y de manera coincidente respecto a la notificación de requerimientos de información formulados por la autoridad electoral, se encuentran las reglas de sustanciación y resolución del procedimiento sancionador previsto en los Capítulos Segundo y Tercero del Título Primero del Libro Séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, particularmente, lo previsto en el artículo 357, el cual en lo que interesa es del tenor siguiente:

“Artículo 357

1. Las notificaciones se harán a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes al en que se dicten las resoluciones que las motiven y surtirán sus efectos el mismo día de su realización.

2. Cuando la resolución entrañe una citación o un plazo para la práctica de una diligencia se notificará personalmente, al menos con tres días hábiles de anticipación al día y hora en que se haya de celebrar la actuación o audiencia. Las demás se harán por cédula que se fijará en los estrados del Instituto o del órgano que emita la resolución de que se trate. En todo caso, las que se dirijan a una autoridad u órgano partidario se notificarán por oficio.

3. Las notificaciones personales se realizarán en días y horas hábiles al interesado o por conducto de la persona que éste haya autorizado para el efecto.

4. Las notificaciones serán personales cuando así se determine, pero, en todo caso, la primera notificación a alguna de las partes se llevará de forma personal.

5. Cuando deba realizarse una notificación personal, el notificador deberá cerciorarse, por cualquier medio, que la persona que deba ser notificada tiene su domicilio en el inmueble designado y, después de ello, practicar la diligencia entregando copia autorizada de la resolución correspondiente, de todo lo cual se asentará razón en autos.

6. Si no se encuentra al interesado en su domicilio se le dejará con cualquiera de las personas que allí se encuentren un citatorio que contendrá:

a) Denominación del órgano que dictó la resolución que se pretende notificar;

b) Datos del expediente en el cual se dictó;

c) Extracto de la resolución que se notifica;

d) Día y hora en que se deja el citatorio y nombre de la persona a la que se le entrega; y

e) El señalamiento de la hora a la que, al día siguiente, deberá esperar la notificación.

7. Al día siguiente, en la hora fijada en el citatorio, el notificador se constituirá nuevamente en el domicilio y si el interesado no se encuentra, se hará la notificación por estrados, de todo lo cual se asentará la razón correspondiente.

8. Si a quien se busca se niega a recibir la notificación, o las personas que se encuentran en el domicilio se rehúsan a recibir el citatorio, o no se encuentra nadie en el lugar, éste se fijará en la puerta de entrada, procediéndose a realizar la notificación por estrados, asentándose razón de ello en autos.

9. Las notificaciones personales podrán realizarse por comparecencia del interesado, de su representante, o de su autorizado ante el órgano que corresponda.

10. La notificación de las resoluciones que pongan fin al procedimiento de investigación será personal, se hará a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se dicten, entregando al denunciante y al denunciado copia certificada de la resolución.

11. Los plazos se contarán de momento a momento y si están señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas. Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. En el caso de las

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/61/2013**

quejas que se inicien antes del proceso electoral, los plazos se computarán por días hábiles, respecto de las que se presenten una vez iniciado aquél, por días naturales.”

Lo anterior resulta relevante, en virtud de que del análisis a las constancias que integran el presente expediente, se desprende que las notificaciones ordenadas por la Unidad de Fiscalización **no cumplieron** con las formalidades establecidas por la normatividad legal y reglamentaria en la materia.

Así, se procede a abordar de manera agrupada las deficiencias acontecidas para la notificación de los requerimientos materia de la vista, siendo estas:

1. HORA ASENTADA EN EL CITATORIO DIFERENTE A LA HORA EN QUE SE PRACTICÓ LA NOTIFICACIÓN

En relación con este apartado se advierten deficiencias en las diligencias de notificación, ya que **no se respetó la hora fijada en el citatorio**, a efecto de que la persona requerida esperara al notificador, y así poder llevar a cabo la notificación respectiva, incumpliendo con ello lo establecido en el artículo 357, numeral 7 del código electoral federal, que señala **“Al día siguiente, en la hora fijada en el citatorio, el notificador se constituirá nuevamente en el domicilio...”**.

Se afirma lo anterior, en atención a lo siguiente:

No.	NOMBRE	OFICIO	CITATORIO	CÉDULA	OBSERVACIONES
1	C. Jonathan Díaz Morales	UF-DA/13891/12	12/12/12	13/12/2012	En el citatorio se asentó que se presentarían a dejar la cédula a las 12:00 hrs. , y en la cédula aparece la notificación a las 12:10 hrs.
2	C. Leonardo Bocanegra Santander	UF-DA/13965/12	11/11/12	12/12/2012	En el citatorio se asentó que se presentarían a dejar la cédula a las 14:05 hrs. , y en la cédula aparece la notificación a las 14:10 hrs.
3	C. Rodolfo Ramos Aguilar	UF-DA/13703/12	03/12/12	04/12/2012	En el citatorio se asentó que se presentarían a dejar la cédula a las 10:00 hrs. , y en la cédula aparece la notificación a las 10:20 hrs.
4	C. Teresa García Hernández	UF-DA/13705/12	17/02/12	18/12/2012	En el citatorio se asentó que se presentarían a dejar la cédula a las 18:00 hrs. , y en la cédula aparece la notificación a las 18:10 hrs.
5	Publimagen de Puebla, S.A. de C.V.	UF-DA/0645/13	26/02/13	27/02/2013	En el citatorio se asentó que se presentarían a dejar la cédula a las 11:45 hrs. , y en la cédula aparece la notificación a las 11:47 hrs.
6	Grupo Empresarial Neo, S.A. de C.V.	UF-DA/0651/13	04/03/13	05/03/2013	En el citatorio se asentó que se presentarían a dejar la cédula a las 12:00 hrs. , y en la cédula aparece la notificación a las 12:20 hrs.
7	Profesionales en Publicidad Exterior, S.A. de C.V.	UF-DA/13694/12	17/12/12	18/12/2012	En el citatorio se asentó que se presentarían a dejar la cédula a las 15:55 hrs. , y en la cédula aparece la notificación a las 16:05 hrs.

En efecto, si bien existieron citatorios dirigidos a los **CC. Jonathan Díaz Morales, Leonardo Bocanegra Santander, Rodolfo Ramos Aguilar y Teresa García Hernández**, así como a los representantes legales de las personas morales **Publimagen de Puebla, S.A. de C.V., Grupo Empresarial Neo, S.A. de C.V., y Profesionales en Publicidad Exterior, S.A. de C.V.**, lo cierto es que el personal encargado de la notificación de los proveídos de mérito, **no cumplió** con la formalidad establecida en el artículo 12, numeral 4 del Reglamento para la Fiscalización, en relación con el artículo 357, numeral 7 del código federal electoral.

Es decir, no llevaron a cabo las respectivas diligencias de notificación **en las horas fijadas en los citatorios correspondientes**, por tanto, se concluye que al no haberse realizado la notificación de los oficios de mérito en los términos especificados en la ley de la materia, los sujetos requeridos no tuvieron un debido conocimiento de los requerimientos de información que se les intentó notificar, por lo que legalmente no se encontraban obligados al desahogo de los requerimientos materia de la vista.

2. CÉDULA DE NOTIFICACIÓN DIRIGIDA A PERSONA DIVERSA

La notificación del oficio **UF-DA/13656/12**, dirigido a la persona moral **Alcance Publicidad, S. de R.L. de C.V.**, no cumple con los requisitos de ley, en razón de que la cédula de notificación contiene datos relativos a una persona moral diversa, es decir, se asentó que la diligencia fue entendida con **“Profesioibnales (sic) en Publicidad Exterior, S.A. de C.V.”**, siendo que el oficio y citatorio fue dirigido a **“Alcance Publicidad, S. de R.L. de C.V.”**, notificación que aconteció en las siguientes circunstancias:

NOMBRE	OFICIO	CITATORIO	CÉDULA	OBSERVACIONES
Alcance Publicidad, S. de R.L. de C.V.	UF- DA/13656/12 Alcance Publicidad, S. de R.L. de C.V.	17/12/12 Alcance Publicidad, S. de R.L. de C.V.	18/12/12 Profesioibnales en Publicidad Exterior, S.A. de C.V. <i>“...DIRIGIDO AL C. REPRESENTANTE LEGAL O APODERADO DE PROFESIOIBNALES (SIC) EN PUBLICIDAD EXTERIOR, S.A. DE C.V., (...) REQUERÍ LA PRESENCIA DEL C. REPRESENTANTE LEGAL O APODERADO DE PROFESIOIBNALES (SIC) EN PUBLICIDAD EXTERIOR, S.A. DE C.V.....”</i>	El nombre de la persona requerida no coincide con el que se encuentra plasmado en el cuerpo de la cédula de notificación

Por lo que no se tiene certeza jurídica de que la persona moral Alcance Publicidad, S. de R.L. de C.V. haya tenido conocimiento del oficio UF-DA/13656/12, el cual contenía el requerimiento de información, cuyo supuesto incumplimiento dio origen a la vista materia de análisis; en consecuencia al no

contarse con el nombre correcto en el cuerpo de la cédula de notificación, no se puede determinar el incumplimiento que se le atribuye a dicha persona moral.

Lo anterior queda acreditado con el acuse de la cédula de notificación, cuyo contenido se inserta a continuación y en la que se aprecia claramente la circunstancia en que dicha cédula de notificación se procede a notificar a persona moral distinta a **Alcance Publicidad, S. de R.L. de C.V.**

(...)

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

... COMISIONADO PARA LLEVAR A CABO LA NOTIFICACIÓN DEL OFICIO NÚMERO UF-DA/13694/12, DE FECHA TREINTA DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE, SUSCRITO POR EL C.P.C. ALFREDO CRISTALINAS KAULITZ, DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL Y DIRIGIDO AL **C. REPRESENTANTE LEGAL O APODERADO DE PROFESIONALES (SIC) EN PUBLICIDAD EXTERIOR, S.A. DE C.V.**, HAGO CONSTAR QUE EN CONSTITUÍ EN EL INMUEBLE UBICADO EN (...) REQUERÍ LA PRESENCIA DEL **C. REPRESENTANTE LEGAL O APODERADO DE PROFESIONALES (SIC) EN PUBLICIDAD EXTERIOR, S.A. DE C.V.**, MANIFESTÁNDOME QUE ES: *Él es la persona buscada, EN TAL VIRTUD SE TIENE POR LEGALMENTE NOTIFICADO EL OFICIO DE REFERENCIA CON SUS RESPECTIVOS ANEXOS...*

3. CERCORAMIENTO DEL DOMICILIO

Finalmente, por lo que hace a la notificación del oficio **UF-DA/0657/13**, dirigido a la persona moral **Publimex Espectacular, S.A. de C.V.**, se debe señalar que la diligencia de notificación respectiva no cumple con los requisitos de ley, en razón de que en el citatorio correspondiente, no se advierte que el servidor público encargado de la diligencia, hubiese realizado el cercoramiento de que el domicilio donde estaba realizando la diligencia, se tratara del mismo donde habitaba la persona buscada.

Se arriba a lo anterior, toda vez que del contenido de dicho documento se observa lo siguiente:

“...y a efecto de realizar la notificación del oficio número UF-DA/0657/13, se le solicita esperar al suscrito notificador en el domicilio en que se le deja el presente citatorio...”

Lo anterior, en contravención a lo establecido en el artículo 357, numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales [**el notificador deberá cerciorarse, por cualquier medio, que la persona que deba ser notificada tiene su domicilio en el inmueble designado**], ya que dicho funcionario público, únicamente se limitó a dejar un citatorio, sin exponer las circunstancias que le llevaron a determinar que ese domicilio era el de la persona requerida.

Se afirma lo anterior, ya que del contenido del citatorio de mérito no se advierte lo siguiente:

1. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar, por medio de las cuales el personal de este Instituto encargado de la diligencia de mérito, se cercioró de que en el domicilio en el que se constituyó efectivamente correspondía al domicilio señalado por la Unidad de Fiscalización.
2. Que el domicilio en el que se constituyó el notificador efectivamente correspondiera a la persona a notificar.
3. Que se haya solicitado la presencia de la persona buscada, así como indicado la razón por la cual se dejó el citatorio de mérito, y la relación de la persona a la que se le entregó.

Por lo que ante la falta de cercioramiento de que la persona buscada tiene su domicilio en el inmueble en el que se constituyó el notificador, se estima que la persona a requerir no tuvo conocimiento del incumplimiento que se le atribuye.

De igual forma, se debe señalar que el personal de este Instituto encargado de la diligencia de mérito fue omiso en solicitar a la persona que dijo llamarse María Elena Márquez Rodríguez, alguna identificación que acreditara su identidad, y en su caso, de haber sido solicitado, se omitió asentar en el citatorio respectivo los datos inherentes.

Asimismo, del citatorio de mérito no se advierte que el personal encargado de la diligencia de notificación haya solicitado la presencia de la persona buscada, así como indicado la razón por la cual se dejó el citatorio de mérito, y la relación de la persona a la que se le entregó.

Por último, no pasa por desapercibido, que el oficio en cuestión, así como la cédula de notificación fueron recibidos por quien dijo llamarse María Elena Márquez Rodríguez y desempeñar el cargo de secretaria, pero dicha persona no se identificó, toda vez que en la cédula de notificación se indicó "IFE extraviada", por lo que no se tiene la certeza de que efectivamente dicha persona se llamara así y mucho menos que la misma ocupara el cargo de secretaria de la persona moral en comento, por lo que ante la incertidumbre jurídica de que la persona moral fuese debidamente notificada del requerimiento de información, es que no se le puede fincar responsabilidad alguna.

En conclusión, se considera que no se cuenta con elementos de prueba que permitan llegar a la convicción de que los hechos denunciados constituyan alguna posible violación a lo establecido en el artículo 345, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de los sujetos enlistados en la tabla intitulada “*Personas Físicas y Morales [Desechamiento]*”.

En consecuencia, el procedimiento sancionador ordinario instaurado en contra de los sujetos enlistados en la tabla intitulada “*Personas Físicas y Morales [Desechamiento]*”, **se desecha por improcedente**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 363, numeral 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo previsto en el precepto 29, numeral 2, inciso e) del Reglamento de Quejas y Denuncias.

APARTADO B. SOBRESEIMIENTO

Ahora bien, como ya ha quedado precisado, también se hizo del conocimiento la presunta violación a la normatividad electoral federal, por parte de los CC. Rogelio Alonso Vizcarra, José Antonio Ochoa Rodríguez, y Lahir Omar Sánchez Ríos, al no haber dado respuesta a los requerimientos de información que les fueron formulados a través de los siguientes oficios:

PERSONAS FÍSICAS [SOBRESEIMIENTO]				
No.	NOMBRE	OFICIO	CÉDULA	QUIÉN RECIBE
1	C. Rogelio Alonso Vizcarra	UF-DA/13834/12	17/12/12	C. Rogelio Alonso Vizcarra
2	C. José Antonio Ochoa Rodríguez	UF-DA/13835/12	18/12/12	C. José Antonio Ochoa Rodríguez
3	C. Lahir Omar Sánchez Ríos	UF-DA/13687/12	17/12/12	C. Lahir Omar Sánchez Ríos

En este sentido, cabe precisar que al no dar contestación los CC. Rogelio Alonso Vizcarra, José Antonio Ochoa Rodríguez, y Lahir Omar Sánchez Ríos, a los requerimientos de información formulados por la Unidad de Fiscalización, se consideró que su actuar podría actualizar la infracción prevista en el artículo 345, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así, se instauró el presente procedimiento en contra de los sujetos en cita, procediendo a su emplazamiento, mismos que fueron notificados y obteniendo respuesta de la siguiente manera:

No	NOMBRE	No OFICIO	Citorio – Cédula TÉRMINO	Contestación al Emplazamiento
----	--------	-----------	-----------------------------	----------------------------------

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/61/2013**

1	C. Rogelio Alonso Vizcarra	SCG/4140/2013	Notificación: 29/10/13 Término: 30 de octubre al 05 de noviembre de 2013	01/11/13
2	C. José Antonio Ochoa Rodríguez	SCG/4141/2013	Notificación: 31/10/13 Término: 01 al 07 de noviembre de 2013	06/11/13
3	C. Lahir Omar Sánchez Ríos	SCG/4142/2013	Notificación: 29/10/13 Término: 30 de octubre al 05 de noviembre de 2013	29/10/13

Así las cosas, dichos denunciados, dieron respuesta al emplazamiento que les fue formulado en los siguientes términos:

C. Rogelio Alonso Vizcarra

*“Por medio del presente en virtud del oficio SCG/4140/2013 que fue expedido por este Órgano con número de expediente SCG/QCG/061/2013, en el que se me señala no haber dado respuesta al oficio UF-DA/13834/12 emitido por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos **me permito hacer la aclaración correspondiente al haber dado respuesta de manera oportuna.** según lo solicitado, para ello adjunto la documentación comprobatoria como es copia fotostática simple de mensajería que fue utilizada así como el rastreo emitido por la misma empresa de paquetería y mensajería en el cual constata que mis documentos fueron recibidos y sellados por el Personal que labora dentro de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral.”*

C. José Antonio Ochoa Rodríguez

“Por medio del presente en virtud del oficio SCG/4141/2013 que fue expedido por este Órgano con número de expediente SCG/QCG/061/2013, se me ha notificado que no se dio respuesta en su momento sobre el oficio UF-DA/11965/12 emitido por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos con fecha de emisión 16 de octubre del año 2012; ante esta situación me permito hacer la aclaración correspondiente al haber dado respuesta de manera oportuna con fecha del 23 de Octubre del mismo año al oficio UF-DA/11965/12, según lo solicitado, para ello adjunto la documentación comprobatoria como es copia fotostática simple de la guía de mensajería que fue utilizada así como el rastreo emitido por la misma empresa de paquetería y mensajería en el cual constata que mis documentos fueron recibidos y sellados por el Personal que labora dentro del Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral.”

C. Lahir Omar Sánchez Ríos

“a) Con número de oficio: UF-DA/1675/12 de fecha 20 de marzo del 2012, en donde se me requirió presentar información relacionada con las operaciones realizadas con el Partido Acción Nacional. Específicamente de Precampaña 2011-2012. Oficio que por no encontrarme en la Ciudad de Oaxaca, pedí a personal de mi negocio me enviaran a mi correo todo lo concerniente a esas operaciones tanto de facturas como de copia de comprobantes de depósito y de cheques expedidos a mi favor, y por encontrarme en el Distrito Federal, y al estar demasiado retirado del domicilio en donde están ubicadas sus instalaciones, envié la documentación requerida por paquetería, por medio de los servicios de Servipack Express, con domicilio fiscal en (...) con números telefónicos: (...).

b) Con número de oficio: UF-DA/13687/12 de fecha 30 de noviembre del 2012, se me volvió a requerir lo siguiente: información relacionada con las operaciones realizadas con el Partido Acción Nacional referentes a los gastos de campaña correspondiente al Proceso Electoral Federal 2011-2012. En esta ocasión respondí con

oficio de fecha 02 de enero del 2013, acompañándolo con copia fotostática de todas y cada una de las facturas las cuales fueron acompañadas de copia de los cheques y comprobantes de depósito a mi cuenta. Esto lo hice llegar a las oficinas que ocupa la Delegación del Instituto Federal Electoral Delegación Oaxaca, específicamente a la Junta Local Ejecutiva, misma que tiene su domicilio en la calle de Neptuno No. 107, en la Colonia Estrella, en la Ciudad de Oaxaca, oficio que acompañó en copia fotostática y en donde se observa el sello de recibido.”

[Énfasis añadido]

Atento a lo anterior, se estimó pertinente requerir a la Unidad de Fiscalización, a efecto de que se pronunciara en cuanto a lo manifestado en los escritos de mérito, así como indicara si con tales afirmaciones se tuvieron por desahogados los requerimientos de información materia de la vista y si los mismos se dieron dentro del término otorgado.

Las respuestas a tales requerimientos fueron en los siguientes sentidos:

Oficio UF-DA/9004/13 (C. Lahir Omar Sánchez Ríos)

“Es preciso señalar que en la documentación respectiva a los Informes de Campaña correspondientes al Proceso Electoral Federal 2011-2012, presentadas por el Partido Acción Nacional, se localizó escrito del día 7 de enero de 2013 recibido por esta Unidad el 15 del mismo mes y año, suscrito por el C. Carlos Romero Rojas, Vocal Secretario de la Junta Local de Oaxaca en donde proporciona el escrito de respuesta y la documentación correspondiente exhibida por el C. Lahir Omar Sánchez Ríos; del análisis a la misma se constató que coincide con lo reportado por el partido político en el marco de la revisión de los Informes de Campaña correspondiente al Proceso Electoral Federal 2011-2012. Se anexa copia certificada de la documentación antes señalada.”

[Énfasis añadido]

Oficio UF-DA/4769/13 (CC. Rogelio Alonso Vizcarra y José Antonio Ochoa Rodríguez)

“Del análisis a la documentación relativa a la revisión de los Informes de Campaña correspondientes al Proceso Electoral Federal 2011-2012, correspondiente al Partido Acción Nacional, se localizó escrito del día 15 de enero de 2013 recibido por esta Unidad el 17 del mismo mes y año, suscrito por el C. Rogelio Alonso Vizcarra, en donde proporciona respuesta así como la documentación solicitada mediante oficio UF-DA113834/12; del análisis a la misma, se constató que coincide con lo reportado por el partido político en el marco de la revisión de los Informes de Campaña correspondiente al Proceso Electoral Federal 2011-2012 con la recepción de dicha documentación esta Unidad de Fiscalización tuvo por desahogado el requerimiento de información materia de la vista. se anexa copia certificada de la documentación antes descrita.

Ahora bien, en relación a si esta Unidad de Fiscalización tuvo conocimiento de que los CC. José Antonio Ochoa Rodríguez, Víctor Pérez Ahuja, Jorge Armando Acosta Gómez, Julio César Díaz Chávez, Raymundo Alfonso Pérez Ponce y José Torres Jiménez, hayan presentado escritos o documentación alguna con los cuales dieran respuesta a los requerimientos de información formulados, es preciso señalar que del análisis realizado a la documentación respectiva a la revisión de los Informes de Campaña correspondientes al Proceso Electoral Federal 2011-2012, correspondiente al Partido Acción Nacional, se localizó un escrito de fecha 23 de octubre de 2012, recibido por esta Unidad de Fiscalización el 29 del mismo mes y año, firmado por el C. José Antonio

Ochoa Rodríguez, en el cual da respuesta al oficio UF-DA/11965/12 relacionado a la revisión anticipada realizada al Informe de Campaña de la otrora candidata a la presidencia de la república la C. Josefina Eugenia Vázquez Mota postulada por el Partido Acción Nacional; conviene señalar que el oficio UF-DA/13835/13, objeto de la vista, corresponde a la revisión de los Informes de Campaña correspondientes a candidatos a diputados y senadores presentados por el Partido Acción Nacional. Por lo anterior, del análisis efectuado a la documentación se constató que coincide con lo reportado por el partido político en el marco de la revisión de los Informes de Campaña correspondiente al Proceso Electoral Federal 2011-2012, por lo tanto, referente al C. José Antonio Ochoa Rodríguez, con la recepción de dicha documentación esta Unidad tuvo por desahogado el requerimiento de información materia de la vista. Se anexa copia certificada de la documentación antes descrita.

Adicionalmente, en relación a la documentación proporcionada por esta Unidad de Fiscalización mediante oficio UF-DA/9004/13, relacionada con el C. Lahir Omar Sánchez Ríos, se reitera nuevamente que del análisis efectuado a dicha documentación se constató que coincide con lo reportado por el partido político en el marco de la revisión de los Informes de Campaña correspondiente al Proceso Electoral Federal 2011-2012, por lo cual con la recepción de dicha documentación esta Unidad tuvo por desahogado el requerimiento de información materia de la vista.”

[Énfasis añadido]

Dado lo anterior, se advierte que del análisis a la documentación presentada por los **CC. Lahir Omar Sánchez Ríos, Rogelio Alonso Vizcarra, y José Antonio Ochoa Rodríguez**, se constató que coincide con lo reportado por el partido político en el marco de la revisión de los Informes de Campaña correspondiente al Proceso Electoral Federal 2011-2012, **por lo cual, la Unidad de Fiscalización tuvo por desahogados los requerimientos de información materia de la vista.**

Así, mediante acuerdo de fecha cuatro de marzo de dos mil catorce, se estimó que se actualizaba la causal de sobreseimiento prevista por el artículo 363, numeral 2, inciso a) en relación con el inciso d) del numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en atención a los razonamientos siguientes:

En principio, conviene reproducir el contenido de los preceptos legales en comento, mismos que, en la parte conducente, establecen lo siguiente:

“Artículo 363.

1. La queja o denuncia será improcedente cuando:

(...)

d) Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al presente Código.

2. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia cuando:

a) Habiendo sido admitida la queja, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia”

Como se observa, del análisis a las hipótesis normativas antes transcritas se desprende el mandato legal dirigido a la Secretaría del Consejo General de este Instituto, con el objeto de que una vez que haya sido admitida la queja, y sobrevenga alguna causal de improcedencia, determine su sobreseimiento.

En el caso concreto, los CC. Rogelio Alonso Vizcarra, José Antonio Ochoa Rodríguez, y Lahir Omar Sánchez Ríos, no pueden ser responsabilizados por el incumplimiento que se les imputa, toda vez que el acto de autoridad, que implicaba una obligación de hacer, consistente en proporcionar la información solicitada, fue atendido conforme a lo señalado por la Unidad de Fiscalización a través de los oficios UF-DA/9004/13 y UF-DA/4769/13, en el que se señaló que con la documentación aportada por los ciudadanos en comento, se tuvieron por desahogados los respectivos requerimientos de información materia de la vista.

Así, al encontrarse ante la inexistencia de la conducta contraventora de la normatividad, al haber un reconocimiento por parte de la Unidad de Fiscalización, en el sentido de que los CC. Rogelio Alonso Vizcarra, José Antonio Ochoa Rodríguez y Lahir Omar Sánchez Ríos dieron cumplimiento a los requerimientos de información materia de la vista, es innegable que se extingue la facultad de vigilancia de la autoridad en relación con dichos sujetos, en virtud de que los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyen violaciones al código comicial de la materia, ni a ninguna norma de carácter electoral.

Asimismo, debe considerarse que continuar con el procedimiento sancionador ordinario citado al rubro, podría generar un acto de molestia en perjuicio de los CC. Rogelio Alonso Vizcarra, José Antonio Ochoa Rodríguez, y Lahir Omar Sánchez Ríos, contraviniendo el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que prevé como derecho fundamental de los gobernados que todo acto de molestia debe emitirse por autoridad competente y debe contener la fundamentación y motivación que justifique la constitucionalidad y legalidad de la afectación de los derechos de los gobernados en su esfera jurídica.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 363, numeral 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo previsto por el precepto 29, numeral 2, inciso e) del Reglamento de Quejas y Denuncias, se declara el **sobreseimiento** del procedimiento sancionador ordinario instaurado en contra de los CC. Rogelio Alonso Vizcarra, José Antonio Ochoa Rodríguez, y Lahir Omar Sánchez Ríos.

CUARTO. HECHOS DENUNCIADOS, EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

Hechos denunciados

De la vista formulada por la Unidad de Fiscalización se observa lo siguiente:

- Que en la resolución CG190/2013, se ordenó dar vista en términos de la **conclusión 177**, del **Considerando 9.1**, a efecto de que se iniciara el procedimiento sancionador en contra de los sujetos que se citan en la tabla presentada en el Resultando I —la cual se tiene por reproducida como si a la letra se insertase en obvio de repeticiones innecesarias.
- Que la conducta que se le pretende atribuir a los denunciados consiste en la presunta negativa a entregar la información que les fue solicitada por la Unidad de Fiscalización, lo cual podría conculcar lo previsto en lo dispuesto en el artículo 345, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Que los sujetos denunciados presuntamente no dieron contestación a los requerimientos de información que les fueron formulados a través de los siguientes oficios:

No	NOMBRE	No. DE OFICIO
1	Víctor Pérez Ahuja	UF-DA/0655/13
2	Jorge Armando Acosta Gómez	UF-DA/0669/13
3	Julio César Díaz Chávez	UF-DA/0696/13
4	Raymundo Alfonso Pérez Ponce	UF-DA/0707/13
5	José Torres Jiménez	UF-DA/0712/13

Excepciones y defensas

El **C. José Torres Jiménez**, a través de sus escritos de contestación al emplazamiento y alegatos argumentó lo siguiente:

- Que todos los documentos y pruebas solicitadas por parte de la Unidad de Fiscalización, se presentaron en tiempo y forma.
- Que se envió la documentación solicitada en un paquete al Instituto Federal Electoral por medio de la empresa “Multipack” en fecha doce de abril de dos mil trece.

- Que el número de guía 129200970399 corresponde al paquete que se envió, mismo que fue entregado de manera exitosa en fecha quince de abril de dos mil trece, corroborándolo con la impresión de la pantalla de la página de Internet de la empresa de paquetería.

Es menester señalar que por lo que hace a los **CC. Víctor Pérez Ahuja, Jorge Armando Acosta Gómez, Julio César Díaz Chávez y Raymundo Alfonso Pérez Ponce**, sujetos denunciados, no hicieron pronunciamiento alguno respecto a la imputación en su contra, ni ofrecieron algún medio de prueba, por lo que no hicieron valer excepciones ni defensas; lo anterior, al no haber dado respuesta al emplazamiento y a la vista de alegatos que les fueron formulados, a pesar de haber sido debidamente notificados.

QUINTO. FIJACIÓN DE LA LITIS. Que para abordar el estudio de fondo de las cuestiones planteadas en la vista, lo procedente es determinar la *litis* en el presente asunto, la cual se constriñe a determinar:

ÚNICO. La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 345, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con motivo del presunto incumplimiento de la obligación de proporcionar la información solicitada por la autoridad electoral fiscalizadora, atribuible a los **CC. Víctor Pérez Ahuja, Jorge Armando Acosta Gómez, Julio César Díaz Chávez, Raymundo Alfonso Pérez Ponce y José Torres Jiménez**, misma que fue solicitada mediante los oficios **UF-DA/0655/13, UF-DA/0669/13, UF-DA/0696/13, UF-DA/0707/13 y UF-DA/0712/13** respectivamente.

SEXTO. ELEMENTOS PROBATORIOS. Que lo procedente es verificar la existencia de los hechos materia de la vista, a partir del cúmulo probatorio que tenga relación con la litis planteada.

PRUEBAS APORTADAS EN LA VISTA

A) Copia certificada de la parte conducente de la resolución **CG190/2013**, en la que se determinó dar vista en términos de lo asentado en la **Conclusión 177, del Considerando 9.1.**

B) Copia certificada de diversos oficios materia de la vista con sus respectivos citatorios y cédulas de notificación.

PRUEBAS RECABADAS

1. **Oficio UF-DG/8186/2013**, signado por el Director General de la Unidad de Fiscalización, mediante el cual remitió en medio magnético la Resolución CG190/2013, y el Dictamen Consolidado respecto de la revisión de los informes de campaña de ingresos y gastos de campaña de los candidatos de los Partidos Políticos y Coaliciones correspondientes al Proceso Electoral Federal 2011-2012.

2. **Oficio UF-DG/8386/2013**, signado por el Director General de la Unidad de Fiscalización, mediante el cual remitió copia certificada de las relaciones de cinco aportantes y catorce proveedores respecto al registro centralizado de la militancia del instituto político Acción Nacional, así como las relaciones de proveedores y prestadores de servicio.

3. **Copia certificada de los oficios materia de la vista con sus respectivos citatorios y cédulas de notificación, particularmente:**

I. **Acuse del oficio UF-DA/0655/13**, dirigido al **C. Víctor Pérez Ahuja**, recibido por éste en fecha cuatro de marzo de dos mil trece.

II. **Cédula de notificación** del **oficio UF-DA/0655/13**, dirigida al **C. Víctor Pérez Ahuja**, recibida por éste en fecha cuatro de marzo de dos mil trece e instrumentada por parte del personal de fecha cuatro de marzo de dos mil trece, instrumentada por personal de la 21 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Veracruz.

III. **Acuse del oficio UF-DA/0669/13**, dirigido al **C. Jorge Armando Acosta Gómez**, recibido por el C. Julio Ortiz Martínez éste en fecha veintiséis de febrero de dos mil trece.

IV. **Cédula de notificación** del **oficio UF-DA/0669/13**, dirigida al **C. Jorge Armando Acosta Gómez**, recibida en fecha veintiséis de febrero de dos mil trece por el C. Julio Ortiz Martínez e instrumentada por parte del personal de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Tabasco.

IV. **Citatorio** para la notificación del **oficio UF-DA/0669/13**, dirigido al **C. Jorge Armando Acosta Gómez**, recibido en fecha veinticinco de febrero de dos mil trece por el C. Julio Ortiz Martínez e instrumentado por parte del personal de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Tabasco.

V. **Acuse del oficio UF-DA/0696/13**, dirigido al **C. Julio César Díaz Chávez**, recibido por éste en fecha veintiuno de febrero de dos mil trece.

VI. **Cédula de notificación del oficio UF-DA/0696/13**, dirigida al **C. Julio César Díaz Chávez**, recibida por éste en fecha veintiuno de febrero de dos mil trece e instrumentada por personal de este Instituto.

VII. **Citatorio** para la notificación del oficio **UF-DA/0696/13**, dirigido al **C. Julio César Díaz Chávez**, recibido en fecha veinte de febrero de dos mil trece por el C. Raúl Díaz Basurto e instrumentado por personal de este Instituto.

VIII. **Acuse del oficio UF-DA/0707/13**, dirigido al **C. Raymundo Alfonso Pérez Ponce**, recibido por éste en fecha veintiséis de febrero de dos mil trece.

IX. **Cédula de notificación del oficio UF-DA/0707/13**, dirigida al **C. Raymundo Alfonso Pérez Ponce**, recibida por éste en fecha veintiséis de febrero de dos mil trece e instrumentada por personal de la 08 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Tamaulipas.

X. **Acuse del oficio UF-DA/0712/13**, dirigido al **C. José Torres Jiménez**, recibido por éste en fecha cuatro de marzo de dos mil trece.

XI. **Cédula de notificación del oficio UF-DA/0712/13**, dirigida al **C. José Torres Jiménez**, recibida por éste en fecha cuatro de marzo de dos mil trece e instrumentada por personal de este Instituto.

4. **Oficio UF-DA/1479/2014**, signado por el Director General de la Unidad de Fiscalización, mediante el cual hizo del conocimiento la recepción y presentación de la documentación que fue requerida por dicha Unidad, por parte del C. José Torres Jiménez, documento que es del tenor siguiente:

“Al respecto, me permito hacer de su conocimiento que de la búsqueda en los archivos esta Unidad de Fiscalización, relacionada con la revisión a los informes de Campaña correspondientes al Proceso Electoral Federal 2011-2012, presentados por el Partido Acción Nacional; se localizó un escrito sin número y sin fecha, recibido por dicha Unidad de Fiscalización el día 15 de abril de 2013, el cual carecía del nombre del remitente así como del número del requerimiento al cual daba respuesta; no obstante lo anterior, del análisis a la información contenida en dicho escrito, se constató que la misma coincide con lo reportado por el partido político en el marco de la revisión de los informes de Campaña, respecto a las operaciones realizadas entre el partido en comento y el C. José Torres Jiménez; por lo cual, con la presentación de la misma, se da por concluido el requerimiento de información realizado por esta Unidad de Fiscalización”.

Anexo a dicho oficio, se agregó lo siguiente:

a) Copia certificada del acuse del oficio UF-DA/0712/2014, de fecha quince de febrero de dos mil trece, signado por el Director General de la Unidad de Fiscalización, así como cédula de notificación dirigida y recibida por el C. José Torres Jiménez en fecha cuatro de marzo de dos mil trece.

b) Copia certificada del escrito presentado por el C. José Torres Jiménez, en respuesta al requerimiento de información formulado por la Unidad de Fiscalización mediante oficio UF-DA/0712/2014, en el cual refiere los puntos solicitados, encontrándose plasmado el sello de recepción por parte de dicha Unidad, en fecha quince de abril de dos mil trece.

c) Copia certificada de cinco depósitos a favor del C. José Torres Jiménez, expedidos por la institución bancaria “Bancomer”, cuyo monto total asciende a la cantidad de \$125,456.84 (ciento veinticinco mil cuatrocientos cincuenta y seis pesos 84/100 M.N.).

d) Copia certificada de seis facturas con número 1149, 1151, 1161, 1163, 1168 y 1170, expedidas por el C. José Torres Jiménez, bajo el concepto de diversos servicios [diversa publicidad en hojas membretadas, chamarras bordadas, camisetas, chalecos, gorras, bolsas ecológicas, así como de la renta de espectaculares], a favor del Partido Acción Nacional, cuyo monto total asciende a la cantidad de \$224,578.84 (doscientos veinticuatro mil quinientos setenta y ocho pesos 84/100 M.N.).

Los elementos probatorios marcados como **A) y B)**, así como los numerales **1, 2, 3 y 4**, así como los marcados como **I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, y XI**, constituyen **documentales públicas**, de conformidad con los artículos 358, numeral 3, inciso a), y 359, numerales 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 34, numeral 1, inciso a) y 44, numerales 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias, por lo que su valor probatorio es pleno para acreditar lo que en ellos se consigna, en razón de que fueron elaborados por la autoridad competente para tal efecto y en ejercicio pleno de sus funciones.

Los documentos marcados con los incisos **a), b), c), y d)** constituyen documentos privados cuyo original forma parte del expediente relativo a un procedimiento, que en ejercicio de sus funciones, fue sustanciado por la Unidad de Fiscalización, por tanto, toda vez que obra copia certificada de los documentos descritos, y los mismos no fueron objetados, revisten el carácter de **documentales públicas cuyo valor probatorio es pleno, respecto de su existencia**, según lo dispuesto en los artículos 358, numeral 3, inciso a); 359, numerales 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 33,

numeral 1, inciso a); 34, y 44, numerales 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Con relación a lo anterior, se citan diversos criterios sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre el tipo de documentos que se han analizado, siendo la Tesis Aislada de rubro **“COPIAS CERTIFICADAS DE DOCUMENTOS PRIVADOS (ARTÍCULO 136 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES).”**⁷, así como la Jurisprudencia cuyo rubro es: **“DOCUMENTOS PRIVADOS. COPIAS CERTIFICADAS DE LOS DOCUMENTOS PRESENTADOS ANTE EL JUZGADOR (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 136 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES).”**⁸

PRUEBAS APORTADAS POR LOS DENUNCIADOS

- **C. José Torres Jiménez**

1. Copia simple de la factura de fecha doce de abril de dos mil trece, expedida por la empresa de mensajería y paquetería “Multipack”, con destinatario al C.P. Alfredo Cristalinas Kaulitz, Director General de la Unidad de Fiscalización.

2. Copia simple del rastreo de número de guía, mediante el cual se detalla el estatus del envío realizado el día doce de abril de dos mil trece, teniendo como origen Jalapa, Veracruz y entregado en fecha quince de abril de dos mil trece en la Ciudad de México.

Los elementos probatorios con números **1** y **2** tienen el carácter de **documentales privadas** cuyo valor probatorio es indiciario, en atención a lo dispuesto por los artículos 358, numeral 3, inciso b), y 359, numerales 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 35 y 44, numerales 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias, y por ende sólo tienen el carácter de indicios respecto de los hechos que en ellas se consignan.

Del estudio concatenado de los elementos probatorios relatados, se llegó a las siguientes:

CONCLUSIONES

⁷ Datos de identificación: 196867. VIII. 2o. 16 K. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, Febrero de 1998, Pág. 486.

⁸ Datos de identificación: 1012922. 322. Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo V. Civil Primera Parte - SCJN Primera Sección - Civil Subsección 2 - Adjetivo, Pág. 325.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/61/2013**

- Que la Unidad de Fiscalización requirió a diversas personas físicas, se sirvieran proporcionar en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la notificación, diversa información relacionada con las operaciones realizadas con el Partido Acción Nacional referentes a los gastos de campaña correspondientes al Proceso Electoral Federal 2011-2012, a través de los siguientes oficios:

No.	NOMBRE	No. DE OFICIO
1	Víctor Pérez Ahuja	UF-DA/0655/13
2	Jorge Armando Acosta Gómez	UF-DA/0669/13
3	Julio César Díaz Chávez	UF-DA/0696/13
4	Raymundo Alfonso Pérez Ponce	UF-DA/0707/13
5	José Torres Jiménez	UF-DA/0712/13

- Que el Director General de la Unidad de Fiscalización acompañó al oficio UF-DG/8386/2013, copia certificada de la relación de aportantes y proveedores del Partido Acción Nacional durante el pasado Proceso Electoral Federal 2011-2012, advirtiéndose la participación de los CC. Víctor Pérez Ahuja, Jorge Armando Acosta Gómez, Julio César Díaz Chávez, Raymundo Alfonso Pérez Ponce y José Torres Jiménez.
- Que la notificación de los requerimientos de información formulados por la Unidad de Fiscalización aconteció de la siguiente forma:

No.	NOMBRE	No. DE OFICIO	NOTIFICACIÓN	TÉRMINO	CONTESTACIÓN
1	Víctor Pérez Ahuja	UF-DA/0655/13	04/03/2013	5 al 19 de marzo de 2013	OMISO
2	Jorge Armando Acosta Gómez	UF-DA/0669/13	26/02/2013	27 de febrero al 12 de marzo de 2013	OMISO
3	Julio César Díaz Chávez	UF-DA/0696/13	21/02/2013	22 de febrero al 7 de marzo de 2013	OMISO
4	Raymundo Alfonso Pérez Ponce	UF-DA/0707/13	26/02/2013	27 de febrero al 12 de marzo de 2013	OMISO
5	José Torres Jiménez	UF-DA/0712/13	04/03/2013	5 al 19 de marzo de 2013	EXTEMPORÁNEO

- Que la Unidad de Fiscalización llevó a cabo una búsqueda en sus archivos, localizando el escrito correspondiente al C. José Torres Jiménez, presentado en fecha quince de abril de dos mil trece.
- Que el Director General de la Unidad de Fiscalización acompañó al oficio **UF-DA/1479/2014**, copia certificada del acuse del oficio UF-DA/0712/2014, de fecha quince de febrero de dos mil trece, de la cédula de notificación dirigida y recibida por el C. José Torres Jiménez en fecha cuatro de marzo de dos mil trece, así como del escrito y anexos presentados por el C. José

Torres Jiménez, **recibido** por la referida Unidad **el quince de abril de dos mil trece**, a través del cual informó respecto de los puntos solicitados.

- Que el C. José Torres Jiménez aportó un escrito constante de dos fojas útiles y anexos en fecha doce de abril de dos mil trece por medio de la empresa de mensajería y paquetería “Multipack”, con destinatario el C.P. Alfredo Cristalinas Kaulitz, Director General de la Unidad de Fiscalización, a través del cual dio respuesta al requerimiento UF-DA/0712/2013, contando dicho escrito con sello de recepción de la Unidad en cita de fecha quince de abril de dos mil trece.

Expuesto lo anterior, y una vez que han quedado debidamente acreditados los hechos, lo procedente es entrar al fondo de la cuestión planteada.

SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO. Que lo procedente es dilucidar respecto a la cuestión planteada en el punto **ÚNICO** del apartado “*Fijación de la Litis*”, con el objeto de determinar si los **CC. Víctor Pérez Ahuja, Jorge Armando Acosta Gómez, Julio César Díaz Chávez, Raymundo Alfonso Pérez Ponce y José Torres Jiménez**, transgredieron lo previsto en el artículo 345, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El contenido normativo que se le atribuye como trasgredido a las personas físicas denunciadas consiste en “**a) La negativa a entregar la información requerida por el Instituto, entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señale el requerimiento, respecto de las operaciones mercantiles, los contratos que celebren, los donativos o aportaciones que realicen, o cualquier otro acto que los vincule con los partidos políticos, los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular**”.

De dicho precepto se desprende la obligación de cualquier persona física, de dar atención a los requerimientos de información formulados por la autoridad electoral, el cual contiene tres hipótesis específicas, a saber:

- a) La infracción podría constituirse ante la **omisión total de dar respuesta**, cuando no se desahoga de ningún modo el requerimiento de información.
- b) De igual modo, siguiendo el supuesto en análisis, habría infracción si la respuesta se formula **fuera de tiempo**.
- c) Por último, la infracción podría configurarse también, si la respuesta no cumple con la **forma** solicitada.

En principio, se debe precisar que quedó acreditado que la Unidad de Fiscalización, requirió a los CC. Víctor Pérez Ahuja, Jorge Armando Acosta Gómez, Julio César Díaz Chávez, Raymundo Alfonso Pérez Ponce y José Torres Jiménez, a efecto de que se sirvieran proporcionar en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la notificación, diversa información relacionada con las operaciones realizadas con el Partido Acción Nacional referentes a los gastos de campaña correspondientes al Proceso Electoral Federal 2011-2012.

Asimismo, quedó acreditado que los sujetos denunciados fueron notificados conforme a lo siguiente:

TABLA DE NOTIFICACIONES DE LOS OFICIOS MATERIA DE LA VISTA				
No .	NOMBRE	No. DE OFICIO	NOTIFICACIÓN	TÉRMINO
1	Víctor Pérez Ahuja	UF-DA/0655/13	04/03/2013	5 al 19 de marzo de 2013
2	Jorge Armando Acosta Gómez	UF-DA/0669/13	26/02/2013	27 de febrero al 12 de marzo de 2013
3	Julio César Díaz Chávez	UF-DA/0696/13	21/02/2013	22 de febrero al 7 de marzo de 2013
4	Raymundo Alfonso Pérez Ponce	UF-DA/0707/13	26/02/2013	27 de febrero al 12 de marzo de 2013
5	José Torres Jiménez	UF-DA/0712/13	04/03/2013	5 al 19 de marzo de 2013

A) Omisión total de dar respuesta

De igual forma, quedó acreditado que los CC. Víctor Pérez Ahuja, Jorge Armando Acosta Gómez, Julio César Díaz Chávez y Raymundo Alfonso Pérez Ponce, **no dieron contestación a los requerimientos que les fueron formulados, no obstante haber sido debidamente notificados.**

Se debe precisar que los sujetos denunciados de referencia, debieron haber hecho la entrega de información, o en su caso, precisión sobre la misma, en el término que se les otorgó para tal efecto, por tanto, es de señalar que de igual forma fueron omisos en el desahogo del emplazamiento y la vista de alegatos que se les formuló en el presente asunto.

De esta forma, la conducta que se imputa a los CC. Víctor Pérez Ahuja, Jorge Armando Acosta Gómez, Julio César Díaz Chávez y Raymundo Alfonso Pérez Ponce, queda evidenciada al haberse adecuado su conducta a la hipótesis prevista en el artículo 345, numeral 1, inciso a) del código electoral federal.

B) Respuesta extemporánea

Ahora bien, por lo que hace al **C. José Torres Jiménez**, se acreditó que dicho sujeto dio contestación al requerimiento de información que le fue formulado, **de manera extemporánea**, es decir, fuera del término que le fue concedido para tal efecto.

Lo anterior, ya que si bien al dar contestación al emplazamiento y a la vista para formular alegatos, el **C. José Torres Jiménez** señaló haber dado respuesta al requerimiento solicitado por la Unidad de Fiscalización, a través del oficio UF-DA/0712/13, lo cierto es que su escrito fue presentado en fecha quince de abril de dos mil trece mediante el envío de un paquete por medio de la empresa "Multipack".

De constancias se advierte que dicho sujeto fue notificado el cuatro de marzo de dos mil trece, por tanto, el término concedido al C. José Torres Jiménez, para dar respuesta, transcurrió del cinco al diecinueve de marzo del año en cita, y toda vez que su escrito de respuesta fue presentado en fecha quince de abril de dos mil trece, se acredita la extemporaneidad en la que fue proporcionada la información.

Así, la conducta que se imputa al C. José Torres Jiménez, queda evidenciada al haberse adecuado su conducta a la hipótesis prevista en el artículo 345, numeral 1, inciso a) del código electoral federal.

En consecuencia, al tener por ciertos los hechos denunciados y en virtud de que estos constituyen una infracción a lo dispuesto en el artículo 345, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se declara **fundado** el procedimiento sancionador ordinario incoado en contra de los **CC. Víctor Pérez Ahuja, Jorge Armando Acosta Gómez, Julio César Díaz Chávez, Raymundo Alfonso Pérez Ponce y José Torres Jiménez**.

OCTAVO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. Que una vez que ha quedado demostrada plenamente la actualización de la falta y la transgresión al código electoral federal por parte de los CC. Víctor Pérez Ahuja, Jorge Armando Acosta Gómez, Julio César Díaz Chávez, Raymundo Alfonso Pérez Ponce y José Torres Jiménez, corresponde determinar el tipo de sanción a imponer, para lo cual se atenderá lo dispuesto en los artículos 355, numeral 5 [*circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa*], y 354, numeral 1, inciso d) [*sanciones aplicables a los ciudadanos, los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o de cualquier persona física o moral*] del código electoral federal.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido

político nacional por la comisión de alguna irregularidad, se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta; y en el caso que nos ocupa, aun cuando no se trata de un instituto político sino de personas físicas, las circunstancias que han de considerarse para individualizar la sanción deben ser las mismas, es decir, deben estimarse los factores objetivos y subjetivos que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

I.- Así, para **calificar** debidamente la falta, se debe valorar:

- Tipo de infracción
- Bien jurídico tutelado
- Singularidad y/o pluralidad de las faltas acreditadas
- Circunstancias de tiempo, modo y lugar de la infracción
- Comisión dolosa o culposa de la falta
- Reiteración de infracción o vulneración sistemática de las normas
- Condiciones externas
- Medios de ejecución

El tipo de infracción

TIPO DE INFRACCIÓN	DENOMINACIÓN DE LA INFRACCIÓN	DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA	DISPOSICIONES JURÍDICAS INFRINGIDAS
Legal. En razón de que se trata de la vulneración a un precepto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.	La negativa a entregar la información requerida por el Instituto. Entrega de información de manera extemporánea.	La negativa a entregar la información requerida por el Instituto por parte de los CC. Víctor Pérez Ahuja, Jorge Armando Acosta Gómez, Julio César Díaz Chávez y Raymundo Alfonso Pérez Ponce. El C. José Torres Jiménez, rindió la información solicitada por la Unidad de Fiscalización de forma extemporánea.	Artículo 345, numeral 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

El artículo 345, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como obligación de cualquier persona física o moral dar cumplimiento en tiempo y forma a los requerimientos de información que le sean formulados por la autoridad electoral en el ejercicio de sus funciones.

Por lo anterior, se puede colegir que cuando la autoridad electoral, a través de sus diferentes organismos, solicita información a las personas físicas y morales, lo

hará con el objeto de allegarse de diversos elementos que le resultan necesarios para el desempeño de sus funciones como autoridad electoral administrativa; en ese sentido, el bien jurídico que se tutela es la necesidad de obtener elementos objetivos que le permitan un desempeño certero.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

La conducta infractora que efectuaron los CC. Víctor Pérez Ahuja, Jorge Armando Acosta Gómez, Julio César Díaz Chávez y Raymundo Alfonso Pérez Ponce, se concreta en la **negativa a proporcionar la información** que les fue requerida, y por lo que hace al C. José Torres Jiménez, **por la entrega de forma extemporánea de la información**, conductas que se circunscriben a un solo acto, razón por la cual se debe considerar que existió singularidad de la falta.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- A) Modo.** La irregularidad atribuible a los CC. Víctor Pérez Ahuja, Jorge Armando Acosta Gómez, Julio César Díaz Chávez y Raymundo Alfonso Pérez Ponce, se concreta en la **negativa a proporcionar la información** que les fue requerida, y por lo que hace al C. José Torres Jiménez, **por la entrega de forma extemporánea de la información**, por lo que se estima que con dichas conductas, los denunciados violentaron lo dispuesto en el artículo 345, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales [conforme a los datos asentados en la intitulada “*Tabla de notificaciones de los oficios materia de la vista*”, ubicada en el apartado Conclusiones, la cual se tiene por reproducida como si a la letra se insertase en obvio de repeticiones innecesarias].
- B) Tiempo.** La transgresión al artículo 345, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de los denunciados, tuvo verificativo durante el mes de marzo de dos mil trece, época en la que se venció el término para dar respuesta a los requerimientos de información que les fueron formulados.
- C) Lugar.** La irregularidad atribuible a los denunciados se presentó ante la Unidad de Fiscalización, cuya sede se encuentra en el Distrito Federal, al ser la autoridad y sitio en que se debió entregar la respuesta a los requerimientos materia de pronunciamiento.

Comisión dolosa o culposa de la falta

Se considera que sí existió por parte de los denunciados la intención de infringir lo previsto en el artículo 345, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que a sabiendas de la existencia del oficio a través del cual se les notificó el requerimiento de la autoridad, no ejercitaron algún mecanismo a través del cual hubiesen podido dar cumplimiento.

Y en el caso del C. José Torres Jiménez, si bien presentó escrito de respuesta, lo cierto es que la entrega de la información requerida, aconteció fuera del plazo que le fue concedido para ello.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas

La falta que se les atribuye a las personas físicas denunciadas se configuró a través del incumplimiento de dar respuesta [cada uno] a los requerimientos de información materia de pronunciamiento, así como por la entrega extemporánea de la información, razón por la cual no existe una vulneración sistemática de la normativa electoral, pues se trató de un mismo acto.

Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución

La conducta infractora desplegada por cada uno de los denunciados tuvo como medio de ejecución los oficios materia de pronunciamiento.

Lo anterior, dado que la **omisión** a entregar por parte de los CC. Víctor Pérez Ahuja, Jorge Armando Acosta Gómez, Julio César Díaz Chávez y Raymundo Alfonso Pérez Ponce, y por lo que hace al C. José Torres Jiménez, **por la entrega de forma extemporánea**, de la información que les fue requerida en los oficios respectivos, tuvo como consecuencia la vista que a su vez accionó la instrumentación del presente procedimiento.

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y **a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

- Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra
- Sanción a imponer
- Reincidencia
- Condiciones socioeconómicas
- Impacto en las actividades del infractor

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

En atención a los elementos objetivos precisados, y considerando que la conducta desplegada por los denunciados consistió en la negativa a entregar la información requerida por el Instituto [un solo requerimiento de información], y por lo que hace al C. José Torres Jiménez, por la entrega de forma extemporánea, lo cual sólo implicó una infracción a la legislación electoral federal, no así a una norma constitucional, y que fue cometida de forma intencional, por tanto, debe calificarse con una **gravedad leve**.

Sanción a imponer

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por los sujetos infractores.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer a los denunciados, se encuentran especificadas en el artículo 354, numeral 1, inciso d) del código electoral federal.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, lo cierto es que en cada caso se deben valorar las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

De esta manera, atendiendo a los elementos analizados, y en relación con el artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se cuenta con facultades discrecionales para imponer una amonestación o una multa, que en el caso al tratarse de personas físicas, la misma puede imponerse hasta en quinientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

En ese orden de ideas, este órgano resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que el código federal electoral no determina pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, sólo establece las condiciones genéricas para el

ejercicio de la misma, dejando que sea la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y en su caso el monto de la misma.

Ahora bien, cabe precisar que existen cuatro modalidades de gravedad de acuerdo al tipo de infracción, las cuales dependiendo de la intensidad de la gravedad, equivalen a imponer una sanción mayor o menor, según sea el caso, conforme al catálogo establecido en el código electoral federal.

Así las cosas, toda vez que la conducta se ha calificado con una **gravedad leve**, al infringir los objetivos buscados por el Legislador al establecer la infracción legal consistente en la negativa a entregar la información requerida por el Instituto, entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señale el requerimiento, respecto de las operaciones mercantiles, los contratos que celebren, los donativos o aportaciones que realicen, o cualquier otro acto que los vincule con los partidos políticos, los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, dado que con ello se causa una afectación al desarrollo de las actividades encomendadas a la autoridad electoral, se considera que la imposición de la sanción prevista en la fracción II, del inciso d), del numeral 1, del artículo 354 del ordenamiento legal en cita, consistente en una multa, resulta la idónea, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que la prevista en la fracción III no resulta aplicable al caso, y la señalada en la fracción I sería insuficiente para lograr ese cometido, en atención a que la conducta implicó una violación directa e intencional a la legislación federal en la materia.

Conviene tener presente que en el ordenamiento legal antes señalado lo único que realiza el legislador ordinario es un catálogo general que será aplicado de acuerdo al arbitrio de la autoridad al analizar las circunstancias y la gravedad de la falta.

Ahora bien, cabe destacar que es de explorado derecho que las autoridades al momento de imponer una sanción pecuniaria deben respetar los límites que la propia ley establece, al fijar un monto mínimo y uno máximo, dejando al arbitrio de la autoridad determinar cuál es el aplicable.

De acuerdo con lo anterior, si partimos de cada uno de los elementos que se han analizado en la presente resolución, nos encontramos ante **una infracción a la normatividad electoral de carácter legal**; que la conducta fue calificada como de gravedad leve, que se trata de una conducta intencional por parte de los CC. Víctor Pérez Ahuja, Jorge Armando Acosta Gómez, Julio César Díaz Chávez y Raymundo Alfonso Pérez Ponce, con motivo de la **negativa a proporcionar la información**, y por lo que hace al C. José Torres Jiménez, **por la entrega de**

forma extemporánea de la información que les fue requerida por la Unidad de Fiscalización, a pesar de haber sido debidamente notificados, se estima que el **monto base a considerar para determinar la sanción a imponer implica dos novenas partes de la sanción máxima a imponer, es decir, ciento diez días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal** en el momento en que acontecieron los hechos, en los términos ya razonados.

Ahora bien, tomando en consideración que se acreditó que la conducta desplegada por el C. José Torres Jiménez, consistió en **la entrega de forma extemporánea** de la información requerida por la Unidad de Fiscalización, se colige que la conducta desplegada por el denunciado no consistió en una omisión total a entregar la información solicitada.

En efecto, se considera que si bien el actuar del C. José Torres Jiménez estuvo encaminado a dar respuesta, lo cierto es que su contestación aconteció fuera del término concedido, circunstancia que es valorada para efectos de la imposición de la sanción de la persona física en comento, por tanto, **en uso de la facultad discrecional y coactiva de imposición de sanciones**, se determina que la sanción a imponer a dicho sujeto se debe mantener en el monto base de la sanción antes referido, es decir, **110 (ciento diez) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento en que sucedieron los hechos, equivalentes a la cantidad de \$6,856.03 (seis mil ochocientos cincuenta y seis pesos 03/100 M.N.)** [Cifra calculada al segundo decimal].

Respecto a la información requerida por la autoridad fiscalizadora a los CC. Víctor Pérez Ahuja, Jorge Armando Acosta Gómez, Julio César Díaz Chávez y Raymundo Alfonso Pérez Ponce, que consistió en las operaciones que llevaron a cabo con el Partido Acción Nacional en el pasado Proceso Electoral Federal 2011-2012, particularmente, por lo que hace a la presunta prestación de servicio a dicho instituto político en cita, **en uso de la facultad discrecional y coactiva de imposición de sanciones**, se estima pertinente incrementar la sanción una novena parte del monto máximo a imponer a dichos sujetos, en razón de la **negativa a proporcionar la información mencionada**, esto es, a **ciento sesenta y seis días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de la comisión de la infracción**, **equivalentes a la cantidad de \$10,346.78 (diez mil trescientos cuarenta y seis pesos 78/100 M.N.)** [Cifra calculada al segundo decimal].

De esta forma, considerando los factores objetivos y subjetivos a los que se ha hecho referencia a lo largo de la presente resolución, de conformidad con el artículo 354, numeral 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se debe sancionar a los ciudadanos denunciados con

la multa que se fija en los párrafos que anteceden, misma que como se observa respeta el límite que establece el código de la materia.

Debe señalarse que se considera que la multa impuesta constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro.

Reincidencia

Se considera reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales incurra nuevamente en la misma conducta infractora, para ello sirve de apoyo el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la Jurisprudencia 41/2010, cuyo rubro es: ***“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.”***⁹

Debe precisarse que con base en los elementos descritos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el presente asunto no puede considerarse actualizada la reincidencia respecto de la conducta que se atribuye a los CC. Víctor Pérez Ahuja, Jorge Armando Acosta Gómez, Julio César Díaz Chávez, Raymundo Alfonso Pérez Ponce y José Torres Jiménez, pues en el archivo de este Instituto no obra algún expediente en el cual se les haya sancionado y hubiese quedado firme la resolución correspondiente, por haber infringido lo dispuesto en lo establecido en el artículo 345, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Las condiciones socioeconómicas de los infractores e impacto en sus actividades

Es menester precisar que la cantidad que se impone como multa a los denunciados, en modo alguno afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades ordinarias.

Cabe referir que a través de los oficios UF-DG/8734/13 y UF-DG/1305/14, de fechas veinticuatro de octubre de dos mil trece y veintiuno de febrero de dos mil catorce, respectivamente, suscritos por el Director General de la Unidad de Fiscalización, se proporcionó diversa información remitida por el Servicio de Administración Tributaria, órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, documentación de la que se advierte que no se cuenta con declaraciones fiscales de los CC. Víctor Pérez Ahuja, Jorge Armando Acosta

⁹ De observancia obligatoria, en términos del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/61/2013**

Gómez, Julio César Díaz Chávez, Raymundo Alfonso Pérez Ponce y José Torres Jiménez.

La información señalada tiene valor probatorio pleno en términos de los artículos 359, numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 45, numerales 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias, porque se trata de documentales públicas expedidas por el Servicio de Administración Tributaria, órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Sin embargo, lo anterior no es obstáculo para proceder a hacer un análisis con relación a la multa, que como sanción se les impondrá a los CC. Víctor Pérez Ahuja, Jorge Armando Acosta Gómez, Julio César Díaz Chávez, Raymundo Alfonso Pérez Ponce y José Torres Jiménez, de tal forma que esta no sea excesiva o desproporcionada para los denunciados.

Al respecto, cabe precisar que si bien el Servicio de Administración Tributaria informó no contar con declaraciones fiscales por parte de los CC. Víctor Pérez Ahuja, Jorge Armando Acosta Gómez, Julio César Díaz Chávez, Raymundo Alfonso Pérez Ponce y José Torres Jiménez, lo cierto es que dadas las operaciones que llevaron a cabo con el Partido Acción Nacional en el pasado Proceso Electoral Federal 2011-2012, particularmente, por lo que hace a la presunta prestación de servicios como proveedores, y toda vez que obran en el expediente en que se actúa copia certificada de las relaciones de los denunciados en cita, respecto al registro centralizado de la militancia del instituto político Acción Nacional, cuyos montos son los que se enlistan a continuación:

No.	NOMBRE (PROVEEDOR)	SANCIÓN	CONCEPTO	IMPORTE REALIZADO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	PORCENTAJE
1	C. Víctor Pérez Ahuja	166 (ciento sesenta y seis) DSMGVDF al momento en que sucedieron los hechos \$10,346.78 (diez mil trescientos cuarenta y seis pesos 78/100 M.N.) [Cifra calculada al segundo decimal].	BIENES Y SERVICIOS	\$298,476.00	3.47%
2	C. Jorge Armando Acosta Gómez		BIENES	\$293,712.00	3.52%
3	C. Julio César Díaz Chávez		BIENES	\$199,991.88	5.17%
4	C. Raymundo Alfonso Pérez Ponce		BIENES Y SERVICIOS	\$430,232.40	2.40%
5	C. José Torres Jiménez	110 (ciento diez) DSMGVDF al momento en que sucedieron los hechos \$6,856.03 (seis mil ochocientos cincuenta y seis pesos 03/100 M.N.) [Cifra calculada al segundo decimal].	BIENES Y SERVICIOS	\$194,778.50	3.52%

Por consiguiente, la información en comento genera ánimo de convicción y valor probatorio idóneo para afirmar que el monto de la sanción impuesta resulta adecuada, pues los infractores —tal como quedó explicado con anterioridad— están en posibilidad de pagarla sin que ello afecte su operación ordinaria, además de que la sanción es proporcional a la falta cometida y se estima que, sin resultar excesiva ni ruinoso, puede generar un efecto inhibitorio, lo cual —según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009— es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

Finalmente, resulta inminente apereibir a los responsables de que en caso de no cumplir con la obligación de saldar la multa impuesta, resultará aplicable lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 355 del código de la materia, en el sentido de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable.

Impacto en las actividades de los sujetos infractores

Derivado de lo anteriormente señalado, se considera que de ninguna forma la multa impuesta puede llegar a considerarse gravosa para las personas físicas de mérito, por lo cual resulta evidente que en modo alguno se afecta el desarrollo de sus actividades.

NOVENO. Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo establecido en los artículos 14; 16; 17, y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 108; 109; 118, numeral 1, incisos w) y z); 356, numeral 1, inciso a); 363, y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. Se ordena el desglose del presente asunto por cuanto hace al **C. Ángel Mauricio Troncoso Morales**, y a la persona moral **Grupo Publicitario del Golfo, S.A. de C.V.**, en términos de lo señalado en el Considerando SEGUNDO.

SEGUNDO. Se desecha por improcedente el procedimiento sancionador ordinario derivado de la vista ordenada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en contra de los sujetos enlistados en la tabla intitulada

“Personas Físicas y Morales [Desechamiento]”, en términos de lo expuesto en el Apartado A del considerando TERCERO.

TERCERO. Se **sobreese** el procedimiento sancionador ordinario derivado de la vista ordenada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en contra de los sujetos enlistados en la tabla intitulada *“Personas Físicas [Sobreseimiento]”*, en términos de lo expuesto en el Apartado B del considerando TERCERO.

CUARTO. Se declara **fundado** el procedimiento sancionador ordinario instaurado en contra de los **CC. Víctor Pérez Ahuja, Jorge Armando Acosta Gómez, Julio César Díaz Chávez, Raymundo Alfonso Pérez Ponce y José Torres Jiménez**, al haber transgredido lo establecido en el artículo 345, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos de lo expuesto en el considerando SÉPTIMO.

QUINTO. Se impone a los CC. Víctor Pérez Ahuja, Jorge Armando Acosta Gómez, Julio César Díaz Chávez y Raymundo Alfonso Pérez Ponce una sanción consistente en **una multa [a cada uno de ellos] de 166 (ciento sesenta y seis) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento en que sucedieron los hechos, equivalentes a la cantidad de \$10,346.78 (diez mil trescientos cuarenta y seis pesos 78/100 M.N.)** [Cifra calculada al segundo decimal].

Asimismo, se impone al C José Torres Jiménez, una sanción consistente en **una multa de 110 (ciento diez) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento en que sucedieron los hechos, equivalentes a la cantidad de \$6,856.03 (seis mil ochocientos cincuenta y seis pesos 03/100 M.N.)** [Cifra calculada al segundo decimal].

Lo anterior, en términos de lo establecido en el considerando OCTAVO.

SEXTO. En términos del artículo 355, numeral 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el monto de la multa antes referida deberá ser pagado a la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral de manera electrónica a través del esquema electrónico *e5cinco*, en las instituciones de crédito autorizadas, en sus portales de Internet o en sus ventanillas bancarias, con la respectiva hoja de ayuda pre-llenada, misma que se acompaña a la presente Resolución, la que también se puede consultar en la liga <http://www.ife.org.mx/documentos/UF/e5cinco/index-e5cinco.htm>.

SÉPTIMO. El pago se deberá realizar dentro del plazo de los quince días siguientes a la legal notificación de la presente determinación; lo anterior en virtud

de que en términos del último párrafo del artículo 41 de la Carta Magna, así como lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en su caso, la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales en la presente materia, no producirán efectos suspensivos sobre la Resolución o el acto impugnado.

OCTAVO. En caso de que los CC. Víctor Pérez Ahuja, Jorge Armando Acosta Gómez, Julio César Díaz Chávez, Raymundo Alfonso Pérez Ponce y José Torres Jiménez, incumplan con los resolutivos identificados como QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO, el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, en términos de lo dispuesto en el artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo previsto en el Convenio para el control y cobro de créditos fiscales determinados por el Instituto Federal Electoral, derivados de multas impuestas por infracciones relativas a los incisos b), c), d), e), f), g) y h) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

NOVENO. Para los efectos del punto resolutivo anterior, con fundamento en el Manual de normas y procedimientos para el intercambio de información respecto a las liquidaciones que determinen créditos fiscales derivados de multas impuestas por el Instituto Federal Electoral, por violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; artículo 10 del Convenio para el Control y Cobro de Créditos Fiscales determinados por el Instituto Federal Electoral, derivados de las multas impuestas por infracciones relativas a los Incisos b), c), e), f), g) y h) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como a la regla II.2.1.2. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2013; por tratarse de información indispensable para las autoridades hacendarias para ejecutar cobros de créditos fiscales, hágase de su conocimiento que la información requerida para tal efecto consta en los autos del expediente en que se actúa, misma que deberá ser remitida para los efectos legales correspondientes.

DÉCIMO. En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "*recurso de apelación*", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del Acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del Acto o Resolución impugnada.

UNDÉCIMO. Notifíquese a las partes en términos de ley.

DUODÉCIMO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.